

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2016-0054-00
EJECUTANTE: ORFELINA ROSA RUIZ PEREZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ANTECEDENTES

La señora ORFELINA ROSA RUIZ PEREZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguiente sumas de dinero:

- Por la suma de setenta y nueve millones seiscientos treinta y tres mil trescientos cuarenta y siete pesos con 01/100 ML (\$79.633.347,01), por concepto de reliquidación de la pensión de invalidez causada por el fallecido Levin Antonio Peña Coronado y a favor de su compañera permanente Orfelina Rosa Pérez Ruiz y de su menor hija Orleana Peña Pérez, ordenada en sentencia proferida el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.
- Por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos con 73/100 ML (\$3.484.653,73), por concepto de gastos, agencias y gastos procesales calculados en un 15% sobre el valor de la liquidación de la sentencia antes señalada.
- Por los ajustes conforme al IPC o al por mayor conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A. debidamente indexadas hasta que la

entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, liquide correctamente la pensión y las incluyan en nómina, para darle cumplimiento en forma integral a la sentencia.

- Por los intereses moratorios de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y cancelados y la reliquidación ordenada.
- Por las costas y agencias en derecho.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2016-00054-00 (01Demanda, pág.11).
- Copia auténtica de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2016-00054-00 (01Demanda, págs.12-29).
- Copia auténtica de auto que aprueba costas dictado el 20 de junio de 2017 y liquidación de costas, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2016-00054-00 (01Demanda, págs.30-32).
- Copia de Resoluciones No. 0183 de 27 de abril de 2015, No. 0102 de 20 de marzo de 2018 y No. 0266 de 11 de julio de 2019 (01Demanda, págs.34-44).
- Liquidación del crédito (01Demanda, págs.45-47).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Orfelina Rosa Pérez Ruiz (01Demanda, pág.48).
- Copia de declaraciones extrajudiciales de Orfelina Pérez Ruiz, Melba Ruiz Paternina y Nurys Parra González (01Demanda, págs.49-51).
- Copia de registro civil de defunción de Levin Peña Coronado (01Demanda, pág.52).
- Copia de tarjeta de identificad de Orleana Peña Pérez (01Demanda, pág.53).
- Copia de registro civil de nacimiento de Orleana Peña Pérez (01Demanda, pág.54).
- Certificado de salarios del causante Levin Peña Coronado (01Demanda, págs.55-56).

Además, solicitó la siguiente medida cautelar:

- Decretar el embargo de los dineros que en cantidad suficiente tenga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manejados por la Fiduprevisora S.A. o en cualquier otra cuenta que maneje el ente demandado.

A la demanda se acompaña poder para actuar, junto a otros documentos, para un total de sesenta y tres (63) páginas.

2. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada el 28 de febrero de 2017 por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2016-00054-00, providencia debidamente ejecutoriada, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

En el acápite anterior, se indicaron las sumas de dinero por las que solicita el ejecutado se libere mandamiento ejecutivo; sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito¹, y se tiene que la obligación asciende a las siguientes sumas debidamente actualizadas y se han causado intereses moratorios así:

Diferencias pensionales hasta la ejecutoria de la sentencia	\$35.376.670,91
Diferencias pensionales posteriores a la ejecutoria de la sentencia, hasta agosto de 2019:	\$43.104.965,36
Total	\$78.481.636,27

Por lo expuesto, se librándose mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Setenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos treinta y seis pesos (\$78.481.636), por concepto de diferencias pensionales causadas con la reliquidación pensional.
- Un 15% sobre el valor de la liquidación de la sentencia, por concepto de agencias en derecho.

¹ 10Liquidacion.

- Por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se tiene que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 7 de abril de 2017, según constancia de la Secretaría² de este Despacho; ahora bien, se observa que la demanda fue presentada el 18 de septiembre de 2019³, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, y por haber sido presentada en tiempo se procederá a librar mandamiento de pago.

5. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho las decretará y ordenará que se libren los oficios respectivos, aclarándose que recaen sobre recursos que no tengan la calidad de inembargables.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora ORFELINA ROSA RUIZ PEREZ y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

² 01Demanda, pág.11.

³ 02ActaReparto.

- Setenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos treinta y seis pesos (\$78.481.636), por concepto de diferencias pensionales causadas con la reliquidación pensional.
- Un 15% sobre el valor de la liquidación de la sentencia, por concepto de agencias en derecho.
- Por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P..

QUINTO: Notificar personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal.

SEXTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el ejecutado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

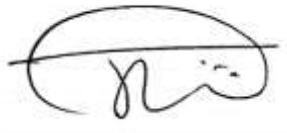
OCTAVO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley, que tenga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manejados por la Fiduprevisora S.A.

Limítese el embargo en la suma de ciento diecisiete millones setecientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$117.722.454).

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: Reconózcase al doctor José González Villalba, identificado con C.C. No. 92.497.748 y T.P. No. 45.553 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez
RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80cc821605cb309a5ffb36c12eb29a982ff5eeb88467ee62e52a72478eea8d9
Documento generado en 20/04/2021 11:12:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>